

RESOLUCIÓN NÚMERO 29-CDPC-2008-AÑO-III.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 35-2008.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO: Para resolver la Denuncia interpuesta por el Abogado David Molina Pineda, quien acciona en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES Y SERVICIOS TECNICOS S. A. de C. V. (INSETEC)**, en contra de las sociedades mercantiles **AMNET DE HONDURAS S. de R. L. y AMZAK INTERNATIONAL LLC.**, diligencia que obra bajo el expediente número 028-D-8-2007.

CONSIDERANDO (1): Que la sociedad mercantil INVERSIONES Y SERVICIOS TECNICOS S. A. de C. V. (INSETEC S. A. de C. V.), a través de su apoderado legal el Abogado David Molina Pineda, compareció ante esta Comisión en fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil siete, a efecto de interponer Denuncia en contra de las sociedades mercantiles AMNET DE HONDURAS S. de R. L. y AMZAK INTERNATIONAL LLC. Sustituyendo el poder con que actúa en el Abogado Alejandro Hernández Oyuela con las mismas facultades.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en virtud de los cuales el apoderado legal de la parte denunciante funda su pretensión en contra de las sociedades mercantiles AMNET DE HONDURAS S. de R. L. y AMZAK INTERNATIONAL LLC., consisten en:

a) Que la empresa denunciada AMNET DE HONDURAS S. de R. L. influenció al proveedor de señales televisivas Turner Broadcasting System Latin America, INC., para que esta última le dejara de proveer las señales de los canales de televisión: *i)* CNN; *ii)* CNN en Español; *iii)* CNN Headline News; *iv)* TNT; y *v)* Cartoon Network.- Posteriormente, y como resultado de una larga negociación que dio inicio en el mes de marzo del año dos mil cinco, fecha en que se rompió la relación comercial, se logró restablecer dicha relación con la empresa Turner Broadcasting System Latin America, INC., proporcionándole nuevamente las señales televisivas en el mes de diciembre del año dos mil seis, pero en esta oportunidad a cambio de un costo más elevado, estimado en un 319% adicional del que se tenía previo al corte de las señales.- **b)** Que a partir del mes de abril del año dos mil seis (2006), la denunciada logró que el proveedor MGM Network Latin America rompiera la relación comercial de éste con la empresa denunciante a fin de que no le proveyera más la señal del canal de televisión Casa Club TV. **c)** Igual situación sucedió con TVC COLOMBIA al

comunicar esta empresa que a partir del mes de agosto del año dos mil seis, no le proveería más la señal del canal TV Colombia, aduciendo que la empresa Amnet de Honduras S. de R. L había adquirido de manera exclusiva, el derecho de retransmitir dicha señal para el territorio hondureño.- **d)** Que en el mes de noviembre del año dos mil seis, el proveedor VISAT, S. A. de C. V. (ahora Televisa Networks) dio por terminado, sin causa justificada, el contrato comercial que había suscrito con la denunciante, desautorizándola para que no transmitiera más las señales de los canales: *i)* Canal de las Estrellas; *ii)* TL Novelas; *iii)* De Película; y *iv)* Ritmoson Latino.- **e)** Que producto de la colusión existente entre los agentes económicos denunciados AMNET DE HONDURAS S. de R. L., y Amzak Internacional LLC., estarían ejerciendo prácticas o conductas anticompetitivas, como son; *i)* La restricción parcial de la distribución de servicios (bloques de señales de programadores); *ii)* Repartición de fuentes de aprovisionamiento (AMZAK está acaparando las señales de programadores); *iii)* La Imposición de la obligación de no distribuir servicios de los programadores (Cláusulas de exclusividad con los programadores, desplazando a los demás agentes económicos); *iv)* La concertación entre agentes económicos distribuidor-proveedor, para forzar a que INSETEC/CABLE SULA adquiriera señales a mayor costo; *v)* La limitación de la distribución de servicios en perjuicio de los consumidores; y *vi)* La concertación de otros agentes económicos ante competidores por la vía de adquisición de activos y fusión directa; conductas anticompetitivas que han ocasionado a las operaciones económicas de la empresa denunciante, efectos negativos, daños y perjuicios.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad al régimen jurídico actual, las supuestas conductas anticompetitivas denunciadas por el apoderado legal de la parte denunciante INVERSIONES Y SERVICIOS TECNICOS S. A. de C. V. (INSETEC S. A. de C. V.) y derivadas de la relación económica entre la empresa denunciada y el proveedor Amzak Internacional LLC., de cuya empresa posee aparentemente la exclusividad para retransmitir las señales televisivas, y ésta a su vez tiene con los programadores de señales internacionales, acuerdos favorables por el volumen de compra, toda vez que hace negocios para transmitir señales en toda América Latina, estarían produciendo los siguientes efectos en el mercado: **a)** Repartición directa del mercado con el consecuente desplazamiento de los competidores actuales de Amnet.- **b)** Imposición de barreras a la entrada de nuevos operadores de televisión por cable distintos a Amnet, mediante el uso de cláusulas de exclusividad con programadores de señales televisivas (TV Colombia).- **c)** Efectos negativos sobre la competencia, toda vez que ante la supuesta monopolización resultante de los acuerdos de exclusividad, sólo podrían contratar con Amnet.- **d)** La concertación

entre agentes económicos distribuidor-proveedor (Amnet-Amzak) para aumentar los costos de adquisición de señales a la denunciada.- **e)** Eliminación de las opciones de elección del operador de cable por parte de los consumidores y eliminación de la competencia por precios.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión, en consonancia a lo que disponen los artículos 49 y 50 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en relación al artículo 57 de su Reglamento, ordenó mediante proveído de fecha siete de Septiembre del año dos mil siete, el inicio de la investigación preliminar a efecto de valorar el contenido de la denuncia de mérito y la documentación aportada a la misma.- Para tal efecto, se requirió de la opinión de los respectivos órganos consultivos adscritos a la Dirección Técnica, los que de conformidad al análisis de la documentación e información acompañada a la denuncia antes relacionada, y sobre la base de los resultados de la propia investigación preliminar, de manera previa, arribaron a la conclusión que existieron suficientes indicios para estimar que las conductas anticompetitivas denunciadas por el apoderado legal de la parte denunciante INVERSIONES Y SERVICIOS TECNICOS S. A. de C. V. (INSETEC S. A. de C. V.), se refieren a posibles prácticas y conductas prohibidas contenidas en el numeral 3 del artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, el que prohíbe “La concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado”, y numeral 7, del referido artículo, el que prohíbe “La limitación de la producción, distribución o el desarrollo tecnológico por parte de un agente económico, en perjuicio de los demás agentes económicos o los consumidores”.- Lo anterior, de conformidad con los elementos económicos que a continuación se resumen: **a)** Que la empresa denunciada Amnet de Honduras S. de R. L., ostenta una alta participación (73%) en el mercado relevante de televisión por cable físico en el que participan empresas que ofrecen una programación o servicios similares o cuentan con canales de similar aceptación en el área geográfica de la ciudad de San Pedro Sula, lo cual le brinda una posición de dominio o participación notable de mercado.- **b)** Que la empresa AMNET DE HONDURAS S. DE R. L., aprovechándose de su posición de dominio o de su participación notable en el mercado, y de la relación de integración económica con la empresa AMZAK INTERNATIONAL LLC, así como de la participación accionaria de esta última con algunos programadores de señales televisivas, presuntamente han concertado junto con los programadores de señales televisivas para negarle injustificadamente el servicio de señales a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS S. A. de C. V. (INSETEC/CABLE SULA), a efecto de disminuir la intensidad en la

competencia.- **c)** Las señales televisivas: Casa Club TV, Canal de las Estrellas, TL Novelas, De Película, Telehit y Ritmoson Latino gozan de la preferencia de los televidentes, por lo que dichas señales se constituyen en elementos esenciales en la competencia entre agentes económicos para captar el mayor número de suscriptores y mejorar los servicios en calidad y precios.- **d)** Que la relación de integración económica de la empresa Amnet de Honduras S. de R. L. con la empresa Amzak International LLC., y las relaciones de participación accionaria de esta última con algunos programadores de señales televisivas, además de la posición de dominio o posición notable en el mercado que ostenta Amnet de Honduras en el mercado geográfico relevante, le permiten la posibilidad de influenciar a los programadores de señales televisivas para que le nieguen el servicio de las mismas a la empresa denunciante INVERSIONES y SERVICIOS TÉCNICOS S. A. de C. V. (INSETEC/CABLE SULA) y de esta forma debilitar el nivel de competencia en la zona geográfica de la ciudad de San Pedro Sula, lo cual constituye un indicio racional de abuso de posición de dominio o participación notable de mercado, al limitar el servicio que pueda brindar su competidor Insetec/Cable Sula.- **e)** Que las decisiones de terminar anticipadamente los contratos de licencias de canales por parte de los programadores de señales televisivas MGM Network Latin America y Visat S. A de C. V. (ahora Televisa Networks), según la información proporcionada por la empresa denunciante INVERSIONES y SERVICIOS TÉCNICOS S. A. de C. V. (INSETEC/CABLE SULA), la cual forma parte del expediente de la denuncia, y al no argumentarse razones de eficiencia económica por parte de las empresas programadoras para suspender abruptamente las relaciones comerciales, constituyen un indicio más de una posible concertación entre agentes económicos de una cadena vertical para ejercer presión sobre otro agente económico competidor en el segmento de distribución minorista de señales televisivas.- En este caso, se podría inferir que la empresa Amnet de Honduras junto con la empresa Amzak Internacional LLC., pudieron persuadir a los programadores de señales televisivas para que no le proveyeran más el servicio a la empresa Insetec/Cable Sula.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad a lo que establecen los artículos 59 y 61 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, emitió la Resolución Número 023-CPDC-2007, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil siete, en la que resolvió iniciar el procedimiento sancionador de las prácticas, actos y conductas prohibidas presuntamente ejercidas por los agentes económicos denunciados AMNET DE HONDURAS S. de R. L. y AMZAK INTERNATIONAL LLC., por lo que, en aplicación al principio constitucional del derecho de defensa, la Comisión, concedió el término que señala la Ley, a efecto

que procedieran a contestar por escrito los hechos expresados en la referida Resolución, emitida en relación a la Denuncia objeto de la presente Resolución y que dieron origen al procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO (6): Que de conformidad al procedimiento por ley establecido, la Abogada Dánne Yakeline Chávez Membreño, de generales ya expresadas en el preámbulo de esta Resolución, en fecha veinticinco de Enero del año dos mil ocho, compareció ante este Ente Administrativo, con el objeto de darle contestación, tanto a los cargos formulados por parte de la Comisión, como a los argumentos planteados por el agente económico INVERSIONES Y SERVICIOS TÉCNICOS S. A. de C. V. (INSETEC S. A. de C. V.), en la denuncia interpuesta en contra de su representada, extremos que rechaza en base a los argumentos que a continuación se resumen de la manera siguiente: Con relación a los cargos formulados la parte denunciada manifiesta que: **a)** Ni el denunciante, ni la Comisión han acreditado fehacientemente con ningún medio de prueba admitido por la Ley la presunta relación económica entre AMNET HONDURAS S. de R. L. y la sociedad mercantil AMZAK INTERNATIONAL LLC, la cual desconocen su existencia, pues la información obtenida no se ha validado objetivamente.- Lo que si es cierto, es que AMNET DE HONDURAS es parte de AMZAK INTERNATIONAL, no de la empresa AMZAK INTERNATIOANL LLC, como equivocadamente señala la denunciante y la Comisión en sus cargos.- **b)** Sobre la participación accionaria de AMZAK INTERNATIONAL LLC, en la empresa Televisa Networks, se rechaza y en ese sentido precisa la parte denunciante que en principio tal relación es irrelevante ya que no le corresponde a AMNET HONDURAS S. de R. L., comprobar si existe participación o no, y de existir dicha relación económica entre empresa, lo cual desconoce, no determina de ninguna manera la realización de la infracción que se imputa a su representada, pues dicha relación en caso que existiera no determina que existe un concierto previo de las empresas AMNET HONDURAS S. de R. L. y AMZAK INTERNATIONAL LLC, para afectar económicamente al denunciante.- Por otra parte, ni el dictamen técnico económico, ni el dictamen jurídico, no arrojan algún elemento que determine la realización de la supuesta infracción.- **c)** Que la Comisión, no ha seguido en el presente asunto el procedimiento legalmente establecido, lo que no puede obviarse tal como lo manda el artículo 90 de la Constitución de la República, debido a que en el presente caso de autos no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículo 46, 47, y 48 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, y 3, 7 y 8 del su Reglamento, ya que ni siquiera se ha solicitado informe del Ente Regulador sobre los hechos denunciados, ni se notificó a AMNET HONDURAS S. de R. L., para presentar la documentación aclaratoria de los hechos denunciados, trasgrediendo

con ello el derecho de defensa que asiste a su representada.- **d)** Ni la denuncia, ni el dictamen emitido por la Dirección Económica de la Comisión, establecen claramente cuales son los parámetros que se siguieron para afirmar que AMNET DE HONDURAS S. de R. L., goza de participación notable de mercado, lo que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento, debe hacerse considerando los elementos que taxativamente cita la ley.- Por otra parte, la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, establece claramente qué conductas pueden ser declaradas como prohibidas y consideradas que infringen las disposiciones del artículo 7 de la ley, es necesario que se compruebe que la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados sea superior al que establezca la Comisión, porcentajes que debieron haberse fijados por la Comisión antes de la denuncia.- En todo caso que AMNET DE HONDURAS S., de R. L. tenga una participación relevante en el mercado, no es prohibido por la Ley, y corresponde a la denunciante acreditar que valiéndose de esa posición haya influido en los programadores de señales de televisión por cable para que le nieguen el servicio a la empresa denunciante, lo que a la fecha no se ha acreditado, ni siquiera a nivel de indicio, para que la Comisión, procediera a dar inicio al procedimiento sancionador.- **e)** Que la Resolución número 023-CDPC-2007, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil siete (2007), hace unas aseveraciones erróneas, como la de afirmar que AMNET DE HONDURAS S. de R. L., tiene la posibilidad de influenciar a los programadores de señales de televisión por cable, para que le nieguen el servicio a la empresa denunciante, y así debilitar la competencia en la zona de San Pedro Sula, departamento de Cortés, esto sin haber requerido informe de dichos programadores para comprobar la veracidad de la información proporcionada por la misma empresa denunciante, y sin haber realizado un estudio de mercado en la zona geográfica relacionada, ya sea por medios propios o encuestas a usuarios de los servicios de televisión por cable para determinar las preferencias.- **f)** Que ni el artículo 49 de la Ley, ni el artículo 57 de su Reglamento, previenen que la Comisión, realice una valoración preliminar de la denuncia, ya que ello prejuzga los hechos, lo que atenta contra derechos constitucionales como es el estado de inocencia que asiste a cualquier persona ya sea natural o jurídica.- Lo que dichas disposiciones legales establecen es como se inicia el procedimiento y la documentación que debe acompañarse, pero solicitar opiniones técnicas para valorar anticipada y preliminarmente los hechos, implica perder la objetividad por parte del órgano que resuelve, pues esta valoración debe ser realizada posteriormente teniendo los alegatos de las partes involucradas y no ordenar el inicio de la investigación.

CONSIDERANDO (7): Que consta en folio Un Mil Ciento Sesenta y Cinco (1165) de los presente autos, que la parte denunciante mediante escrito de fecha cinco (05) de Junio del año dos mil ocho (2008), solicitó el Desistimiento de continuar con la acción promovida en el presente proceso administrativo respecto al agente económico denunciado AMZAK INTERNATIONAL LLC.

CONSIDERANDO (8): Que la Comisión, en consonancia a lo que dispone el artículo 63 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, emitió proveído de fecha uno de febrero del año dos mil ocho, mediante el cual, se ordenó a petición de las partes denunciante y denunciada, la apertura a pruebas por el término de Ley, mismo que fue prorrogado en su oportunidad, a efecto que las partes pudiesen evacuar las pruebas propuestas y estimadas como pertinentes.

CONSIDERANDO (9): Que para ser invocadas o alegadas cualquiera de las prácticas y conductas prohibidas contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, tal como las alega la parte denunciante en el presente caso de autos, es fundamental, entre otros pasos, determinar la participación notable de mercado de la que goza el agente económico investigado, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento.- Bajo ese contexto, la Comisión, con fundamento en el análisis de la documentación e investigación previa realizada, e informe técnico Número DE-011-2007, de fecha catorce de noviembre del año dos mil siete, determinó preliminarmente que el agente económico denunciado ostentaba una alta participación (73%) en el mercado relevante de televisión por cable físico en el que participan empresas que ofrecen una programación o servicios similares o cuentan con canales de similar aceptación en el área geográfica de la ciudad de San Pedro Sula, lo cual le permite una posición de dominio o participación notable de mercado.

CONSIDERANDO (10): Que en relación a lo expuesto en el considerando precedente, la apoderada de la parte denunciada AMNET DE HONDURAS S. de R. L., en su escrito de contestación de cargos, objetó la determinación del porcentaje de participación en el mercado relevante obtenido en la investigación previa, que fue de Setenta y Tres por ciento (73%), bajo el argumento que existieron errores en su determinación por no haberse establecido claramente los parámetros requeridos, para afirmar que la denunciada AMNET DE HONDURAS S. de R. L. gozaba de una alta participación en el mercado.- A este respecto, es importante destacar que del dictamen Número DE-015-2008, emitido por la Dirección Económica en fecha

veintidós de julio del año dos mil ocho, se colige que para establecer el cálculo de la participación notable de mercado se aplicaron los elementos relativos al caso concreto, como por ejemplo: la cuota en el mercado relevante, que la práctica analizada tienda a dificultar u obstaculizar el acceso a insumos de producción, la existencia de barreras a la entrada (infraestructura necesaria para prestar el servicio de televisión por cable) y sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante.- De otra parte, el informe técnico presentado como medio de prueba por la parte denunciada, con el que pretendía determinar el mercado relevante no arrojó información suficiente que sustentara el argumento, ya que el hecho de incluir a empresas que no participan en el mercado geográfico relevante definido no resulta confiable, puesto que se sobrestima el número de usuarios de televisión por cable, como producto, presumiblemente, por haber incluido en la muestra a personas domiciliadas en otras ciudades y que transitaban por la ciudad de San Pedro Sula. De ahí que, sigue siendo razonable la metodología de encuestar hogar por hogar dentro de la muestra definida, tal y como lo hace el Instituto Nacional de Estadísticas.- Sumado a lo anterior, es importante tomar en consideración cierta información obtenida en las inspecciones realizadas a las dos empresas involucradas, las que se practicaron *in situ*, como diligencia para mejor proveer, y las que se destaca en el cuadro siguiente:

Variable	INSETEC	AMNET	Observaciones
Subscriptores	14,656	¿?	No fue proporcionado el número de subscriptores por parte de AMNET.
Personal Técnico	36	29	Amnet posee 2 Contratos a Terceros
Vehículos	37	19	
Personal Call Center	20	16	
No. de postes ENEE ^{1/}	5,850	8,281	

1/ Se refiere al número de postes alquilados a la ENEE en la ciudad de San Pedro Sula para la fijación de cables de transmisión de señales televisivas

De igual manera, si se analizaron otros factores adicionales para inferir cuál empresa es de mayor tamaño, que llevase a determinar la de mayor participación en el mercado, observándose que de acuerdo al personal técnico de cada empresa INSETEC posee mayor personal, sin embargo si consideramos los dos contratos a terceros suscritos por la empresa AMNET para instalación de cable puede inferirse que AMNET tiene más personal técnico. Por otra parte, en lo que respecta a la cantidad de vehículos de cada empresa y personal del centro de información (*Call Center*) o llamadas, puede inferirse que INSETEC/Cable Sula es la empresa más grande. Si se toma la variable número de postes alquilados a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), puede deducirse que AMNET es la empresa más grande en el área geográfica de San Pedro Sula.

CONSIDERANDO (11): Que en lo que respecta a la determinación del mercado relevante, resulta útil señalar que para determinar qué productos o servicios son sustitutos cercanos se tomó en consideración lo siguiente: (i) que los compradores o usuarios puedan darle al supuesto producto o servicio sustituto el mismo o similar uso que le dan al servicio en cuestión (sustituibilidad técnica); y (ii) que los compradores o usuarios estén dispuestos a pagar el costo de los servicios supuestamente sustitutos en lugar de utilizar el servicio en cuestión (sustituibilidad económica). En ese sentido, la televisión por cable en la modalidad de cable físico, los usuarios de este servicio sólo considerarán sustitutos a los servicios de otras empresas, si es que estas empresas ofrecen una programación o servicios similares o cuentan con canales de similar aceptación.- Con relación a la delimitación geográfica, a fin de determinarla se requiere hallar aquel espacio en el cual los consumidores están dispuestos a pagar el costo total que implica adquirir algún servicio sustituto. En el mercado de la televisión por cable para que los usuarios puedan utilizar un servicio sustituto, constituye un requisito el que en la zona opere por lo menos una empresa distinta a aquella que les presta dicho servicio, ya que ningún usuario razonable optaría por mudarse hacia una zona distinta sólo para poder utilizar los servicios de televisión por cable ofrecidos por otra empresa. En otras palabras, la televisión por cable está asociada a un bien inmueble, por lo que del análisis correspondiente se coligió el área geográfica relevante en el presente caso, es la correspondiente a la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés. Respecto a la señal de televisión abierta, la misma no se considera como sustituta cercana dado que desde el punto de vista de los consumidores, mediante la red de cable físico además de una gran cantidad de canales adicionales en un futuro pueden recibir servicios de *internet* con tarifas fijas mensuales y potencialmente podrían recibir servicios de telefonía u otros. Esto no resulta posible, sin embargo, mediante la televisión de señal abierta. De igual forma la televisión digital no se considera sustituta cercana en vista de los altos costos relacionados a la infraestructura necesaria en que incurre el consumidor para obtener dicho servicio.

CONSIDERANDO (12): Que en relación con los principales argumentos esgrimidos por la parte denunciante, están los relacionados con la supuesta influencia ejercida por parte de los agentes económicos denunciados sobre los programadores de señales televisivas para que éstos dieran por terminados sin causa justificada los contratos comerciales suscritos con la parte denunciante y dejarle de proveer las señales televisivas enumeradas en el Considerando Segundo de la presente resolución, aprovechando la relación económica entre la empresa denunciada y los proveedores de las señales televisivas.- En ese sentido, resulta del análisis de la

documentación incorporada al expediente de mérito, Medio de Prueba Documental, propuesto por el apoderado de la parte denunciante y Medio de Prueba Número Cuatro Documental, propuesto por la apoderada de la parte denunciada, AMNET DE HONDURAS S. de R. L., que se ha hecho constar en autos, mediante notas emitidas por los proveedores de señales televisivas que obran a folios Ciento Treinta y Tres (133), Ciento Cuarenta y Dos (142), Quinientos Ochenta y Dos (582), Quinientos Ochenta y Siete (587) del expediente administrativo de mérito, el hecho que las sociedades mercantiles Turner Broadcasting System Latin America, INC. (proveedora de señales televisivas CNN, CNN en Español, CNN Headline News, TNT y Cartoon Network); MGM Network Latin America LLC. (proveedora de la señal televisiva Casa Club TV); VISAT, S. A. de C. V. (ahora Televisa Networks, proveedor de las señales televisivas Canal de las Estrellas, TL Novelas, De Película y Ritmoson Latino), y TVC COLOMBIA (proveedor de la señal televisiva TV Colombia), dejaron de suministrar o proveer las señales televisivas al agente económico denunciante, en los meses de Marzo del año dos mil cinco, abril, Agosto y Noviembre del año dos mil seis.

CONSIDERANDO (13): Que la apoderada legal de la parte denunciada AMNET DE HONDURAS S. de R. L., con el objeto de desvirtuar la imputación formulada a su representada, consistente en haber concertado con los programadores de señales televisivas para negarle injustificadamente el suministro de señales televisivas al agente económico denunciado, acreditó mediante el medio de Prueba Número Cuatro Documental, la nota emitida por la sociedad mercantil Turner Broadcasting System Latin America, INC., emitida en fecha tres (03) de marzo del año dos mil ocho (2008), por el señor William Muller, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil antes relacionada, en la que se describe la fecha de inicio y terminación de contratos de distribución de señales suscritos con el agente económico denunciado, desde el año de mil novecientos noventa y tres (1993), hasta el año dos mil ocho (2008), entre los cuales aparece el contrato correspondiente al período del primero (1º) de enero del año dos mil uno (2001), al treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil cinco (2005), mismo que fue cancelado.- Asimismo, se hace constar en la misma nota, que la sociedad mercantil programadora de señales antes mencionada, restableció posteriormente relaciones comerciales entre los referidos agentes económicos, mediante la suscripción de un nuevo contrato para la distribución de señales televisivas, cuya vigencia se extiende hasta el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil ocho (2008), estando pendiente de firma otro contrato de distribución de señales que a la fecha de emisión de la nota antes relacionada, el contrato tenía vigencia hasta el treinta y uno (31) de Julio del año dos mil ocho

(2008), extremos que se encuentran acreditado a folio Quinientos Ochenta y siete (587) del expediente de mérito.- Asimismo, aparece acreditado a folio Quinientos Ochenta y Dos (582) de autos, la nota emitida en fecha veintidós (22) de Febrero del año dos mil ocho (2008), por la empresa MGM Network Latin America LLC, la que copiada de manera conducente dice; *“Que siendo en caso que por los motivos de no envío mensual del reporte de suscriptores, de acuerdo con la cláusula incorporada en las observaciones del contrato y posible ocultamiento de suscriptores, decidimos no renovar el contrato de Casa Club TV”*.

CONSIDERANDO (14): Que consta en el expediente de mérito (folios 133 y 135) una nota de fecha veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil seis (2006), emitida por los representantes legales de la sociedad mercantil VISAT, S. A. de C. V. (ahora Televisa Networks), Joaquin Balcarcel Santa Cruz y Bruce Patrick Boren Krause, la que copiada de manera conducente dice: *“Por medio de la presente, hemos decidido dar por terminado anticipadamente el contrato de Licencias de Canales, firmado el uno (1) de Agosto del año dos mil cuatro (2004), entre VISAT S. A. de C. V., e INVERSIONES DE SERVICIOS TECNICOS S. A. de C. V., todo ello en base a lo convenido en el contrato de licencias de canales vigente, específicamente en el numeral 3, que nos da derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento durante su vigencia, sin necesidad de declaración judicial previa y sin responsabilidad alguna, mediante notificación por escrito entregada con quince (15) días de anticipación”*.; así como copia fotostática (folio 142) relativa a una correspondencia electrónica cruzada entre la sociedad mercantil TVC Colombia, y la parte denunciante, de la que a partir de su lectura se infiere que se dio por terminada la relación comercial existente con el agente económico denunciante (INSETEC/Cable Sula), debido a que la empresa proveedora de la señal televisiva TV Colombia, suscribió de manera exclusiva con el agente económico denunciado AMNET DE HONDURAS S. de R. L., un contrato para la distribución de la señal televisiva antes mencionada. En este contexto, es pertinente aclarar que ligado a las pretensiones que se ventilan en el presente caso de autos, no se puede obviar los efectos que se derivan de la existencia de los contratos suscritos entre la parte denunciante y los proveedores de las señales televisivas internacionales descritas en el considerando segundo de la presente Resolución, ya que las obligaciones y derechos contenidos en varios de dichos contratos, constituyen elementos esenciales que se relacionan con el derecho de competencia, en tanto se utilizan como estrategias, entre agentes económicos, para captar el mayor número de suscriptores y mejorar los servicios en calidad y precios.

CONSIDERANDO (15): Que la común doctrina en materia de derecho de competencia y la jurisprudencia internacional señalan que la negativa de trato o negociación está considerada como una práctica de exclusión a los competidores, la cual tiene por finalidad fortalecer, prolongar o lograr poder de mercado a través de debilitar la competencia. En general, las negativas de negociación se enmarcan dentro de un conjunto más amplio de prácticas que pueden ser realizadas por una sola empresa (negativas unilaterales de trato) o por un grupo de empresas (negativas concertadas de trato–boycotts-). En ese sentido, resulta importante considerar que las suspensiones de provisión de señales televisivas por parte de los programadores de las señales televisivas internacionales antes mencionados, realizadas en Marzo del 2005, Agosto y Noviembre del 2006, constituyen hechos que al relacionarse con los momentos de la aprobación de la Ley (16 de diciembre de 2005) se constata que la suspensión de marzo del 2005 se presentó antes de la vigencia de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia. Sin embargo, durante el primer año de la vigencia de la ley, se presentaron las suspensiones de agosto y noviembre del 2006. En consecuencia dicha sucesión de hechos constitutivos de presuntas conductas anticompetitivas no se desvirtuaron como indicios que infieren la existencia de una concertación entre los agentes económicos AMNET DE HONDURAS S. de R. L. y AMZAK INTERNATIONAL LLC., con el objeto de ejercer presión sobre los proveedores de señales televisivas para que éstos dejaran de proveer las señales de los canales de televisión al agente económico denunciante.

CONSIDERANDO (16): Que en relación a la denunciada exclusividad que supuestamente posee la empresa AMNET DE HONDURAS S. de R. L., con el proveedor Amzak Internacional LLC., para retransmitir señales televisivas, y que ésta a su vez posee con los programadores de señales internacionales, resulta oportuno señalar que está acreditado a folio 87 del expediente de mérito, la copia fotostática de la Certificación emitida por la Oficina Administrativa del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos de la Dirección de Propiedad Intelectual, mediante la cual se hace constar la concesión del Registro del Contrato Internacional de Servicio de Cable Suscrito entre AMZAK INTERNATIONAL LLC y AMNET DE HONDURAS S. de R. L., para transmitir señales televisivas de Turner Broadcasting System Latin America, INC.; MGM Network Latin America LLC., y VISAT, S. A. de C. V. ahora Televisa Networks, sin que se mencione en el mencionado registro el carácter de exclusividad. Sin embargo, está acreditado en el folio 142 del expediente, una copia de una comunicación electrónica en la que el Señor Carlos Paba (Gerente General de TV Colombia) se dirige al señor Cesar Bonilla (Grupo Cable Sula) para

manifiestarle que en el caso del mercado de Honduras existe una exclusividad a favor de Amnet de Honduras para retransmitir la señal televisiva internacional de TV Colombia.

CONSIDERANDO (17): Que en relación con los alegatos de descargos presentados por la apoderada legal de la parte denunciada AMNET DE HONDURAS S. de R. L., mediante los escritos de fecha quince de Enero del año dos mil ocho, el que contiene la Nulidad de Pleno Derecho de la providencia de fecha veintitrés de noviembre el año dos mil siete, la cual ordena la formulación de cargos en contra del agente denunciado AMNET DE HONDURAS S., de R. L., y diecisiete de Enero del año dos mil siete, el que de igual manera contiene otra Nulidad de Pleno Derecho de todo el proceso instruido, lo anterior, de conformidad a los argumentos que en apretada síntesis se resumen a continuación: **a)** Que se violentó lo dispuesto en el artículo 59 párrafo segundo del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en vista de haber omitido el traslado que señala la Ley a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL); **b)** Se violentó el debido proceso previsto en el artículo 90 de la Constitución de la República, en vista de no haber dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 34 numeral segundo, 42, 46, 47 y 48 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; y 3 ordinales a, b, c, d, l, o; 5, 6, y 8 de su Reglamento; **c)** Que la Comisión tenía la obligación de documentarse adecuadamente en el presente caso; **d)** No se realizaron inspecciones en los locales en los cuales opera el agente económico denunciado AMNET DE HONDURAS S., de R. L., y el agente económico denunciante, ni realizó una inspección de campo en la ciudad de San Pedro Sula, ni se requirió información a las empresas o sociedades titulares de los canales de televisión suspendidos y con ello determinar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se violentó la función de la Comisión de investigar y verificar el incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

CONSIDERANDO (18): Que conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, el Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia establece que se dará intervención procesal al ente fiscalizador correspondiente, cuando el presunto infractor fuere uno de los agentes económicos cuyas actividades estén reguladas en leyes especiales.- En ese sentido, y de la revisión de los respectivos antecedentes, resulta acreditado en el expediente de mérito, que la Comisión, mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil siete, y a solicitud de la parte denunciada, AMNET DE HONDURAS S., de R. L., ordenó el libramiento del correspondiente oficio número 001-SG-2008, de fecha nueve de

Enero del año dos mil siete, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), lo anterior, con el propósito de notificarle la Resolución Numero 023-CDPC-2007, emitida en fecha veintitrés noviembre del año dos mil siete, y ponerle en conocimiento a efecto de darle intervención procesal concediéndole igual oportunidad que las partes involucradas, tal como lo dispone el artículo 59 del Reglamento; extremos que aparecen acreditados en autos a folios 390 y 391 del presente expediente administrativo. Asimismo, resulta acreditado en autos, que la Comisión, a efecto de evaluar de manera preliminar los hechos denunciados por el agente económico INVERSIONES Y SERVICIOS S. A., de C. V., (INSETEC S. A., de C. V.), requirió de los correspondientes informes de los órganos consultivos, a efecto que éstos procedieran con la investigación preliminar ordenada y se pronunciaran sobre los hechos que configuran la denuncia y sobre la documentación incorporada a la denuncia de mérito.- En ese sentido, es importante señalar que la Comisión goza de las facultades necesarias para desarrollar las investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, las que podrán ejercerse en cualquier momento, previo a la Resolución final, dentro de los procedimientos iniciados, tal como ocurrió en el presente caso de autos, o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura del procedimiento.

CONSIDERANDO (19): Con relación al recurso de reposición interpuesto en fecha veintitrés de Enero del año dos mil ocho, por la apoderada legal de la parte denunciante AMNET DE HONDURAS S. A., de C. V., y cuyas alegaciones argumentadas se basan en las mismas que le sirvieron de fundamento para los escritos que contienen las Nulidades precedentemente mencionadas, a este respecto es importante mencionar, que se rechaza el hecho que la Comisión, haya violentado el principio jurídico del debido proceso, ya que como resulta y consta del expediente administrativo respectivo, todas las actuaciones están y han sido notificadas y ejecutadas conforme a las formalidades que precisamente tiene establecido la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, su Reglamento, y la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, extremos que se acreditan con el expediente administrativo de mérito.-

CONSIDERANDO (20): Que durante la sustanciación del procedimiento, el Pleno de la Comisión, con el objeto de constatar los comportamientos anticompetitivos imputados y los cargos formulados contra AMNET DE HONDURAS S. A., de C. V. realizó una serie de acciones de investigación y la valoración de las pruebas aportadas, en las que se pudo apreciar una serie de comportamientos y medios de pruebas relacionados con la sociedad denunciada, y que refiere lo siguiente: **(a)**

Negativa para proporcionar información relacionada con el reporte del sistema o listado del número de clientes; **(b)** argumentos de descargo que consta como Medio de prueba número cuatro documental (folio 582), documentos acreditados en el folios: 133, 135 y 587, por los que se ha pretendido demostrar que la suspensión de las señales realizadas por los programadores Turner Broadcasting System Latin America, INC.; MGM Network Latin America LLC., y VISAT, S. A. de C. V. ahora Televisa Networks, no han obedecido a la conducta imputada en el pliego de cargos formulados por la Comisión sino que son acciones derivadas de las obligaciones y derechos contractuales entre las partes; *sin embargo en dichos medios de prueba lo que se expresa es que efectivamente se suspendieron las señales antes relacionadas, sin que consten las razones de justificación del mencionado comportamiento o las auditorías pertinentes sobre la obligación de INVERSIONES Y SERVICIOS S. A., de C. V., (INSETEC S. A., de C. V., para negarse a cumplir con la descrita obligación de hacer el reporte de suscriptores. En otras palabras, no se desvirtúan los indicios relacionados con que las decisiones de terminar anticipadamente los contratos de licencias de canales por parte de los programadores de señales televisivas mencionados, no hayan sido por razones de eficiencia económica por parte de las empresas programadoras para suspender abruptamente las relaciones comerciales, en tal sentido, ello se aprecia como un indicio de una concertación entre agentes económicos de una cadena vertical para ejercer presión sobre otro agente económico competidor en el segmento aguas abajo (Downstream);* **(c)** el hecho de que Turner Broadcasting System Latin America, INC. (proveedora de señales televisivas CNN, CNN en Español, CNN Headline News, TNT y Cartoon Network) accediera a la suscripción de un nuevo contrato, después de una larga negociación, bajo condiciones mucho más onerosas que el primer contrato, esto es, a un costo por suscriptor incrementado en un 319% respecto al costo por suscriptor contenido en la primera relación contractual, puede ser considerado como un acto que distorsiona las condiciones de competencia en el mercado geográfico antes relacionado; **(d)** el hecho de que la empresa denunciada Amnet de Honduras S. de R. L., ostente una alta participación (73%) en el mercado relevante de televisión por cable físico, guarda relación con el comportamiento que se observa con el proceso de compra de otras empresas de cable hondureñas, y en especial en San Pedro Sula, donde se incluye una guerra comercial a toda empresa de cable que no acepten sus propuestas de compra, entre la que se cuenta el caso de INSETEC/ CABLE SULA, y la que arguye se ha negado a aceptar las propuestas de compra que hace la sociedad denunciada (AMNET DE HONDURAS S. de R. L.).

CONSIDERANDO (21): Que el Informe sobre la determinación del monto de multa elaborado por la Dirección Económica en el que se destaca el marco legal aplicable, la valoración de la práctica prohibida y el cálculo de la multa, los cuales se exponen en los términos siguientes: El artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia establece que se prohíben según su efecto, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas no incluidas en el ámbito del artículo 5 de la LDPC cuando restrinjan, disminuyan, dañen, impidan o vulneren el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios. Son consideradas prácticas prohibidas por su efecto las siguientes:

- (1) De conformidad con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, la Comisión está facultada para imponer las sanciones que correspondan a los agentes económicos que incurran en las prácticas o conductas prohibidas establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley.
- (2) El artículo 36 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia establece que sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de dicha ley y sus reglamentos, deben ser sancionadas administrativamente por la Comisión.
- (3) El artículo 37 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia dispone que por las prácticas o conductas prohibidas en los Artículos 5 y 7 de dicha ley, la Comisión impondrá, tomando en consideración los criterios del Artículo 39, una multa por agente económico equivalente a tres (3) veces el monto del beneficio económico obtenido. En caso de que no sea posible determinar el monto de este beneficio, la Comisión fijará una multa que en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 39 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia establece que para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta la gravedad de la falta, las reiteradas infracciones a dicha ley, la modalidad y el alcance de la restricción de la libre competencia o el daño y perjuicio a los consumidores, la dimensión del mercado afectado, la duración de la infracción y otros factores similares. En ese contexto, se analiza y aprecia lo siguiente:

- (1) *Gravedad de la Falta:* La concertación entre agentes económicos para limitar la capacidad de la oferta de otro agente económico con el objetivo de obligarlo a actuar en un sentido determinado conlleva, sino en el corto plazo en el mediano plazo, en la exclusión del agente económico lo cual se considera una acción restrictiva de la libre competencia, por cuanto al disminuir la intensidad de la

competencia se disminuye las posibilidades de los consumidores de optar a mejores precios y servicios.

- (2) *Alcances de la Falta*: Una práctica como la ejercida por la denunciada debilita la capacidad competitiva del agente contra el cual se ha ejercido dicha práctica.
- (3) *Tamaño del Mercado Afectado*: En el corto plazo la práctica efectuada perjudica a la empresa denunciante por cuanto aún los consumidores tienen la opción de elegir entre dos competidores, sin embargo en el mediano y largo plazo y dada las preferencias de los consumidores por las señales televisivas eliminadas de la oferta de la denunciante, el mercado tendería a preferir un agente económico en este caso al denunciado que captaría todo el mercado y tendría en ese momento la facilidad de fijar precios monopólicos afectando así a más de 60,000 hogares consumidores de ese mercado geográfico.
- (4) *Duración de la Infracción*: La suspensión de las señales debido a las prácticas imputadas a los denunciados, en particular, a AMNET DE HONDURAS S. de R. L., fue realizada por los programadores Turner Broadcasting System Latin America, INC.; MGM Network Latin America LLC., TVC COLOMBIA y VISAT, S. A. de C. V. (ahora Televisa Networks) en los meses de marzo del 2005, abril, agosto y noviembre del 2006, aclarando que en el caso Turner Broadcasting System Latin America, INC., la señal fue restituida a la empresa denunciante a un costo mayor en diciembre del 2006.

CONSIDERANDO (23): Que el análisis realizado en el mencionado informe sobre el cálculo del monto de las multa, en el que se expone la base de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en cuanto a que la Comisión impondrá una multa por agente económico equivalente a tres (3) veces el monto del beneficio económico obtenido; y que en el caso de que no sea posible determinar el monto de este beneficio, la Comisión fijará una multa que en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente, incluyendo los elementos siguientes:

- (1) **Estimación del monto de la Multa en función del Beneficio Económico Obtenido**:
Dado la naturaleza de la conducta prohibida, la volatilidad de las conexiones y desconexiones de los usuarios en las empresas involucradas, las características de la demanda, entre otros; para poder realizar estimaciones del beneficio económico obtenido por cada agente involucrado, se debería estar en la capacidad de: **a)** Determinar con exactitud la cuantificación del concepto de beneficio económico obtenido por el servicio de televisión por cable que presta el agente económico denunciado (por ejemplo, suponer que la misma corresponde

al valor de la tasa de desconexiones de la empresa denunciante menos un porcentaje de desconexión natural que observa históricamente dicha empresa). **b)** Conocer el comportamiento estacional de la demanda para reflejar el mismo en los cálculos a realizar (al no contar con esta información estaríamos obligados a asumir que las ventas no son estacionales y que se comportan de forma constante para todos los meses del año). **c)** Conocer el segmento de la población que es indiferente a los canales que ya no oferta la empresa denunciante producto de la práctica restrictiva.

Todo lo anterior, y el grado de precisión y detalle de la información con que cuenta la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, lleva a concluir que para realizar un análisis que pretenda determinar el beneficio económico obtenido por el agente económico denunciado, se hace necesario trabajar sobre una base de cálculo fundamentada en una serie de supuestos que implicaría la necesidad de desarrollar distintos escenarios de forma de inferir el posible beneficio económico obtenido por el agente. Lo que conlleva la dificultad y subjetividad al momento de definir parámetros relacionados a un comportamiento de mercado, como por ejemplo: el porcentaje de usuarios indiferentes a las señales televisivas de MGM y VISAT, y la estacionalidad de las ventas; con ello se demuestra que es imposible poder determinar un monto de beneficio económico obtenido por el agente involucrado, que no esté sesgado hacia una sobrestimación o una subestimación de los mismos.

(2) Estimación del monto de la Multa en función de la Utilidad Bruta en Ventas: como producto de lo concluido en el numeral anterior, y en vista de que el artículo 37 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia establece que en el caso de que no sea posible determinar el monto de este beneficio, la Comisión fijará una multa que en ningún caso podrá exceder el diez por ciento (10%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente, la cual, de acuerdo a los Estados Financieros que constan en el expediente, corresponden al monto de ciento veintidós millones quinientos diecisiete mil cuarenta y cinco Lempiras con once centavos (L122,517,045.11), por lo que el monto máximo de multa (10% de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente) para AMNET DE HONDURAS S. de R. L., corresponde al monto de doce millones doscientos cincuenta y un mil setecientos cuatro Lempiras con cincuenta y un centavos (L12,251,704.51). Cálculos que se resumen en el siguiente cuadro:

Montos Máximos de Multa

No.	Agente Económico		Monto Máximo de
-----	------------------	--	-----------------

		Utilidad Bruta en Ventas 2007 (L.)	Multa (L.)
1	AMNET DE HONDURAS S. de R. L.	122,517,045.11	12,251,704.51
Total			12,251,704.51

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 7 numerales 3 y 7, 8, 9, 22, 34, 45, 47, 48, 49, 50, 59 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 5, 7, 8, 33, 40, 41, 44, 45, 46, 50, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 77, 78, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 34, 36, 39, 60, 64, 72, 87, 88, 137, 138 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria.

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que en efecto existieron la prácticas anticompetitivas formuladas mediante la Resolución Número 023-CDPC-2007 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil siete (2007), en contra de la sociedad mercantil **AMNET DE HONDURAS S. de R. L.**, en virtud de la Denuncia interpuesta por INVERSIONES Y SERVICIOS TECNICOS S. A. de C. V. (INSETEC S. A. de C. V.), relativa a la realización de prácticas restrictivas atentatorias a la libre competencia, establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

SEGUNDO: ORDENAR al agente económico AMNET DE HONDURAS S. de R. L. que cese en su comportamiento anticompetitivo.

TERCERO: IMPONER a AMNET DE HONDURAS S. de R. L. multa de tres millones seiscientos setenta y cinco mil, quinientos once lempiras, con treinta cinco centavos (**L. 3, 675,511.35**), equivalente al tres por ciento (3%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente (2007).

CUARTO: DECLARAR SIN LUGAR por improcedentes las Nulidades de Pleno Derecho y el Recurso de Reposición interpuestos por Abogada Danne Yakeline Chávez Membreño, en su condición de apoderada legal de la empresa denunciada AMNET DE HONDURAS S. de R. L.,- Lo anterior, en vista de no costar en autos que se haya violentado el principio jurídico del debido proceso, ya que como resulta y consta en el expediente administrativo respectivo, todas las actuaciones están y han sido notificadas y ejecutadas conforme a las formalidades que precisamente establece la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, su Reglamento, y la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria.

QUINTO: ORDENAR a AMNET DE HONDURAS S. de R. L. publicar en dos (2) diarios de mayor circulación en el país, y a su costo, la presente resolución definitiva (entiéndase que la publicación deberá realizarse antes de enterarse las multas), de conformidad con el artículo 50 numeral 10) de la Ley.

SEXTO: Que de conformidad con el artículo 41 numeral 1) de la Ley, la Comisión mediante resolución motivada puede aplicar sanciones sucesivas a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos, desde mil lempiras (L.1,000.00) hasta cincuenta mil lempiras exactos (L.50,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, hasta por un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hizo la notificación de la resolución, para poner fin a las prácticas o conductas que infrinjan las disposiciones de la ley y sus reglamentos. En aplicación al procedimiento que manda la ley procédase a notificar por medio de la Secretaría General el presente acto definitivo, por el que se sanciona con multas. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la ley se establece que si dentro del plazo de ley no se interpusiere el recurso de reposición a que se refiere el artículo 45 de la Ley, la presente resolución quedará firme.

Las multas que se imponen a los infractores en la presente resolución, una vez agotada la vía administrativa, deberán enterarse en la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

El obligado al pago deberá presentar a la Comisión original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Tesorería General de la República dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia del cumplimiento de su obligación.

La mora en el pago de toda multa que aplique la Comisión de conformidad con la ley correspondiente, devengará el interés moratorio conforme a la última tasa activa promedio más alta del sistema bancario, publicada por el Banco Central y que también se aplica para las obligaciones tributarias en mora.

Transcurridos los términos arriba mencionados sin que la Comisión compruebe el pago de las multas, el Pleno de la Comisión solicitará al Procurador General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía ejecutiva. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia de que a la fecha no se ha realizado el pago. **NOTIFIQUESE.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General

RESOLUCIÓN 37-2008.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.- SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 44-2008.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte de noviembre del año dos mil ocho.

VISTO: Para resolver el Recurso de Reposición presentado en fecha 21 de octubre de 2008 por la Abogada Danne Yakeline Chávez Membreño, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **AMNET DE HONDURAS S. de R. L.**, interpuesto en contra la Resolución Número 29-CDPC-2008-AÑO-III, de fecha 19 de septiembre del presente año, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), en el expediente administrativo No. 28-D-8-2007.

CONSIDERANDO (1): Que previo a resolver el recurso de mérito y al tenor de lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante providencia de fecha 24 de octubre de dos mil ocho, la Comisión tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso relacionado y se procedió a dar traslado del mismo a la parte denunciante (recurrida) para que en el plazo de 6 días expusiera lo que estimase procedente, dicho plazo fue declarado caducado de derecho e irrevocablemente perdido mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2008, la cual fue notificada a las partes por medio de cédula fijada en la tabla de avisos del despacho en fecha 12 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO (2): Que los argumentos esgrimidos en los cuales la parte recurrente basa el recurso de reposición mencionado, señala de manera resumida los siguientes:

1. En el hecho primero la recurrente señala, que las conclusiones a las que arribó la Comisión y que se encuentran plasmadas en el tercer considerando de la resolución recurrida, son incompatibles con la legislación hondureña vigente sobre competencia ya que, no se ajustan a las pruebas y documentación presentadas en autos, por lo que no son consecuentes con las *“supuestas conductas”*, *“la aparición de ciertas conductas”* y *“ la supuesta monopolización”* que resultan de las actividades

comerciales de su representada, aduciendo que lo anterior constituye prueba que la Comisión incumplió con lo prescrito en los artículos 34 numeral segundo, 42,46,47 y 48 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Ley) y los artículos 3 numerales a,b,c,d,l,o; 5, 6 y 8 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, (en adelante el Reglamento), cuyas disposiciones se refieren a la realización de un proceso de investigación que le permita a las partes aportar los elementos necesarios de prueba y que requieren además que la Comisión no fundamente sus conclusiones en apreciaciones subjetivas de las que se pudiese denotar parcialidad hacia la parte denunciante, por lo tanto señala que los planteamientos de la Comisión deben de gozar de la misma presunción de veracidad e imparcialidad ya que de no ser así se estaría faltando al debido proceso exigido por la Constitución de la República; Así mismo señala que en el procedimiento realizado en el presente caso, no se llevó a cabo una investigación exhaustiva del mismo, es decir que no se llevó a cabo una comprobación independiente y objetiva de los documentos que aportó su representada, por lo que aduce que la resolución recurrida no se encuentra ajustada a derecho.

2. Como hecho segundo la recurrente señala que en el considerando cuatro, quedó evidenciado que la Comisión desconoció la obligación que tiene de aplicar su función reguladora ya que, en dicho considerando insiste sobre los hechos planteados en el pliego de cargos formulados por la misma en fecha 23 de febrero del 2007, dándole valor resolutorio al dictamen económico, sin tomar en consideración que el mismo fue objeto de un recurso de nulidad de su representada que no fue resuelto satisfactoriamente; así mismo argumenta que el derecho aplicable no le permite a la Comisión sustentarse sobre datos iniciales presentados por la empresa denunciante (INSETEC) por cuanto los mismos son totalmente falsos tal como se demostró en autos, con el estudio realizado por la Sociedad CACE S. de R. L., en donde se establece con una simple operación aritmética de suma y resta, que los abonados suscritos a la parte denunciante, jamás podría tener los abonados que reivindicaron el contador y auditor de la empresa mencionada; de igual manera aduce que la Comisión ignoró los datos proporcionados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), como indicativos del número de

abonados que posee INSETEC CABLE/SULA los cuales difieren con las propias cifras de dicha empresa y de los datos que la misma aportó a la Comisión; asimismo la recurrente argumenta, que la Comisión tampoco hizo referencia correctamente a los reportes de suscriptores que hicieran las compañías Turner Broadcasting System, Visat y MGM y TV Colombia que difieren significativamente con los datos suministrados por INSETEC en su condición de empresa denunciante, por lo que en base a lo anterior la Comisión hubiese concluido que los mismos carecían de validez y veracidad, debiendo haber desestimado dicha denuncia por cuanto se le habían presentado datos y hechos falsos, cuya falsedad había sido documentalmente demostrada.

3. Como hecho tercero la compareciente, hace una relación de los considerandos nueve, diez y once de la resolución recurrida, señalando que específicamente en el considerando número diez, se constata la reiterada violación del debido proceso en el expediente administrativo, por cuanto se hace alusión a un nuevo dictamen de la Dirección Económica número DE-015-2008 de fecha 22 de julio del 2008 y a la audiencia de informes finales efectuada el 2 de junio del mismo año, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 77 del Reglamento de la ley, una vez producida la audiencia de informes, solo se podrá emitir la correspondiente resolución definitiva, siendo que el tiempo procesal para un nuevo análisis económico era dentro del plazo de 15 días hábiles contados partir del vencimiento del período probatorio antes de la audiencia de informes finales, en razón de lo cual lo anterior vuelve nulo todo lo actuado, inclusive el análisis donde se determina a la empresa AMNET S. de R. L., como agente económico dominante por alta participación de mercado; asimismo la compareciente señala lo perjudicial que resulta para su representada el hecho que la Dirección Económica desestimara el estudio económico realizado por la Sociedad CACE S. de R.L. basándose en apreciaciones altamente subjetivas sin rigor técnico alguno, por lo que esta falta de análisis objetivo por parte de esta Dirección, resulta contrario al ordenamiento jurídico al que la Comisión le de un alto valor probatorio, ya que dicho dictamen carece totalmente de elementos probatorios verdaderos que violentan las disposiciones de la ley y el reglamento.

4. En el hecho cuarto la compareciente señala que en los considerandos doce, trece, catorce, quince y dieciséis la Comisión hace relación a la supuesta influencia sobre los programadores de televisión internacional, para suspenderle los contratos de transmisión a INSETEC, mediante una alegada influencia indebida ejercida por AMNET; señalando sobre este hecho lo absurdo e irreal que resultaba la posición de INSETEC al referirse sobre este aspecto y más aún que la Comisión le diera crédito probatorio a dichas afirmaciones, en virtud de que con una simple verificación del mercado de cable se podía haber constatado esta situación, como en la oficina de Derecho de Autor dónde constaban los diferentes contratos que las empresas programadoras tienen con otras empresas hondureñas; igualmente señala que resulta evidente el análisis parcializado de la Comisión al no darle valor a las explicaciones de los programadores (Turner Broadcasting System, Visat y MGM), sobre la terminación de los contratos que cada una tenía con la empresa denunciante y solamente tomar como dato relevante la comprobación de la existencia del contrato, su terminación y su reanudación, cuando dichas empresas al respecto adujeron las razones de falta de pago u ocultamiento de información de suscriptores para realizar pagos inferiores al valor real de transmisión como causales de terminación del contrato, por lo que señala que la resolución recurrida carece de datos suficientes y correctos para sustentar el fundamento de las mismas; asimismo la recurrente argumenta que INSETEC/CABLESULA no aportó elemento alguno de prueba que estableciera, ni siquiera a manera de indicio, la relación de causalidad entre la terminación de los contratos con los programadores de televisión y alguna acción llevada a cabo por su representada, ni la concertación entre AMNET DE HONDURAS Y AMZAK INTERNACIONAL para ejercer presión sobre los proveedores de señales televisivas tal como lo establece la Comisión en el Considerando 15 de la resolución recurrida.
5. En el hecho quinto la recurrente hace relación a los considerandos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la resolución recurrida, en lo que respecta a los recursos de nulidad y reposición interpuestos a efecto de que se subsanaran las violaciones cometidas contra el ordenamiento jurídico vigente, señalando que lo establecido en dichos considerandos constituye un esfuerzo no exitoso de justificar las facultades investigativas

de la Comisión para dilucidar cada caso, facultades que no han sido desarrolladas en todo el expediente recurrido y en el cual se han ido sumando violaciones a la ley y al reglamento en perjuicio del debido proceso que se le debió garantizar a su representada, aduciendo entre otros, el hecho de que la audiencia de informes finales prescrita en los artículos 67 y 71 del Reglamento donde se dispone que el Pleno instalara la audiencia, pero en el presente caso la misma fue instalada por el Comisionado Presidente en compañía de los otros Comisionados, quienes una vez establecido el quórum, procedieron a delegar la conducción de la audiencia en el Secretario General de la Comisión, sin escuchar los alegatos vertidos por las partes, las cuales se dieron de manera separada violentando de esa forma lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento; así mismo en concordancia con lo anterior la recurrente señala que el artículo 71 del reglamento en el segundo inciso, dispone al respecto que el presidente puede delegar la dirección de las audiencias cuando lo estime conveniente, pero los incisos siguiente del citado artículo (tercero y cuarto), son claros al expresar que la autoridad a cargo podrá cancelar la audiencia y disponer de otras medidas disciplinarias, como lo es en el caso de los comisionados, que por ser funcionarios públicos, pueden ejercer autoridad para tal efecto tal como lo dispone la ley (artículo 25 de la Ley), mientras que el Secretario General es solo un empleado de la Comisión en los términos señalados en el artículo 33 de la ley, por lo tanto, no tiene autoridad alguna para recibir delegaciones del pleno de la Comisión para recibir informes resultantes de cualquier audiencia final, ni dirigir dichas audiencias por cuanto según lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, es la persona delegada para elaborar las actas de las mismas; por lo que se considera que se ésta ante una violación del procedimiento sancionada con nulidad de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. La recurrente en el hecho número seis señala que en el considerando veinte de la resolución en mención, se hacen afirmaciones totalmente infundadas sobre el desarrollo del procedimiento, puesto como se dijo con anterioridad la Comisión no realizó una investigación exhaustiva y fidedigna que permitiese corroborar en una forma jurídicamente válida los supuestos planteados en la denuncia de mérito, efectuando por consiguiente análisis

que violentaron el principio de presunción de inocencia que establece nuestro ordenamiento jurídico y de la carga de la prueba del estado, conforme a lo que dispone los artículos 89 y 90 de la Constitución de la República, puesto que a los documentos enviados por los programadores de televisión por cable, se les practicó un análisis en sentido negativo, esgrimiéndose argumentos sobre lo que no fue probado (como en el caso de las auditorias) y tampoco en los hechos que resultaron probados como ser: **(a)** *la existencia de contrato de INSETEC con los programadores;* **(b)** *información incompleta o falsa sobre el numero de suscriptores presentada por INSETEC;* **(c)** *los reclamos reiterados que le fueron hechos a INSETEC para que cumpliera con sus obligaciones contractuales bajo los contratos con programadores;* **(d)** *la terminación de contratos nuevos en base a cláusulas previamente acordados;* **(e)** *el otorgamiento de contratos nuevos en base a información nueva de parte de INSETEC;* **(f)** *la declaración de no existencia de cláusulas de exclusividad a favor de terceras empresas en específico de su representada (AMNET) y;* **(g)** *la declaración de no existencia de acuerdos o pactos con terceras personas para perjudicar a INSETEC;* señalando la recurrente que como resultado de ese curso de acción, la Comisión llegó a una interpretación errónea de lo que debe entenderse como eficiencia económica, pues aplicó el artículo 9 de la ley para los contratos entre entes privados (INSETEC-programadores internacionales), considerando a esta empresa como un consumidor y no como el agente económico que es, tal como se define en el artículo 2 de la ley, por lo que dicha interpretación no se ajusta a la ley ni a los principios de libre competencia, causando graves perjuicios a su representada; asimismo señala que su representada no ha tenido que ver con las condiciones bajo las cuales INSETEC haya pactado los contratos de transmisión con los programadores internacionales, por cuanto los mismos son entes privados totalmente independientes por lo que el imputarle a AMNET que las condiciones negociadas y aceptadas por INSETEC son producto de las influencias o presiones por parte de su representada, constituyen una conclusión improcedente y aún una grave imputación contra las empresas programadoras en mención, las cuales gozan de prestigio mundial y a las cuales nos se les pidió ningún tipo información aclaratoria sobre los contratos en mención, inscritos en la oficina de

Derechos de Autor, los cuales fueron calificados por la Comisión como onerosos y fuera de las condiciones de mercado aun después de haber sido aceptados expresamente por INSETEC.

7. Sobre los considerandos veintiuno, veintidós y veintitrés de la resolución objeto del presente recurso de reposición la compareciente hace una relación sobre las disposiciones en las cuales la Comisión establece el monto de la multa, señalando que la misma no es procedente en virtud que la resolución recurrida no esta fundamentada jurídica y legalmente, por lo tanto resulta arbitraria e injustificada afectando económicamente los intereses de su representada al atribuírsele conductas totalmente falsas.

CONSIDERANDO (3): Que entre los principales argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso de mérito, encontramos los relacionados con la violación al debido proceso, violación al principio de presunción de inocencia, falta de fundamentación jurídica, inexistencia de suficientes elementos de prueba que determinen responsabilidad en los hechos imputados por el denunciante, error en la apreciación de la prueba aportada, estar la resolución recurrida, motivada en apreciaciones subjetivas de las que se pudiese denotar parcialidad hacia la parte denunciante, falta de un proceso de investigación exhaustivo de los hechos y de los datos proporcionados por la empresa denunciada de conformidad con la ley .

CONSIDERANDO (4): Que en relación a los argumentos anteriormente señalados, es importante mencionar, que se rechaza el hecho que la Comisión, haya violentado el principio del debido proceso, ya que como resulta y consta en el expediente administrativo respectivo, todas las actuaciones están y han sido notificadas y ejecutadas conforme a las formalidades que precisamente tiene establecido la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, su Reglamento, y la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria; asimismo se rechaza el argumento referente a la inexistencia de suficientes elementos de prueba que determinan la responsabilidad de la empresa recurrente, así como el hecho de que la resolución recurrida este sustentada en apreciaciones de tipo subjetivas, en virtud, de estar plenamente acreditado en el expediente en mención, la prueba

indiciaria y los elementos suficientes que permitieron enlazar en forma precisa y directa, el hecho demostrado y la realización de la práctica restrictiva por parte de AMNET S. de R. L. En otras palabras, el nexo preciso y directo entre los datos que refieren el hecho demostrado y el acto o conducta prohibida realizada por la empresa recurrente, en concertación con los demás agentes involucrados (AMZAK INTERNACIONAL, empresas internacionales proveedoras de señales televisivas), la cual fue denunciada en el presente caso de autos por la empresa INSETEC, lo que permitió según las reglas de la sana crítica y del criterio humano, deducir la realización de la conducta restrictiva de la competencia, con la consecuente capacidad de producir resultados en el mercado, contrarios a las disposiciones de libre competencia establecidas en la Ley.

De lo anterior se desprende entonces, que el argumento que se tuvo en consideración por parte de la Comisión para emitir la resolución recurrida, incluyó el análisis no solo de la prueba indiciaria acreditada en autos, sino también de una serie de factores adicionales relacionados con conductas similares o paralelas (realizadas por Amzak y los proveedores internacionales de señales de televisión) que llevaron a la conclusión de que dicho comportamiento no tiene otra explicación que la existencia de prácticas anticompetitivas por parte de AMNET S. de R. L., provocando con su conducta los efectos en el mercado denunciados en su oportunidad por INSETEC, que distorsionan y restringen la competencia tales como: **a)** Repartición directa del mercado con el consecuente desplazamiento de los competidores actuales de Amnet S. de R. L. **b)** Imposición de barreras a la entrada de nuevos operadores de televisión por cable distintos a Amnet, mediante el uso de cláusulas de exclusividad con programadores de señales televisivas (TV Colombia).- **c)** Efectos negativos sobre la competencia, toda vez que ante la supuesta monopolización resultante de los acuerdos de exclusividad, sólo podrían contratar con Amnet.- **d)** La concertación entre agentes económicos distribuidor-proveedor (Amnet-Amzak) para aumentar los costos de adquisición de señales a la denunciada.- **e)** Eliminación de las opciones de elección del operador de cable por parte de los consumidores y eliminación de la competencia por precios.

CONSIDERANDO (5): Que en cuanto al argumento que aduce la recurrente en el sentido de que una vez finalizada las audiencias de informes finales no se debió solicitar nuevamente dictamen a los órganos consultivos Direcciones Económica y Legal de la Comisión ya que según ella se vulneró lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Competencia, puesto que el Pleno debió haber emitido la resolución definitiva. En este sentido es preciso y oportuno mencionar que los órganos de la administración pública central, descentralizada, desconcentrada y autónomos, para una mejor decisión del asunto y cuando el acto que habrá de emitirse haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares tal y como ocurrió en el presente caso de autos es de obligatorio cumplimiento solicitar tales dictámenes al tenor de lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente.

CONSIDERANDO (6): Que en relación a lo señalado por la recurrente respecto a que la Comisión no llevó a cabo una investigación exhaustiva del caso, es decir que no realizó una comprobación independiente y objetiva de los datos que aportó su representada, es importante destacar que el Pleno de la Comisión, durante la sustanciación del procedimiento, con el objeto de constatar los comportamientos anticompetitivos imputados y los cargos formulados contra AMNET DE HONDURAS S. de R. L., realizó una serie acciones de investigación y valoración de las pruebas aportadas, en las que se pudo apreciar una serie de comportamientos relacionados con la sociedad denunciada, y entre los que se destacan los siguientes: **(a)** Negativa para proporcionar información relacionada con el reporte del sistema o listado del número de clientes; **(b)** argumentos de descargo que consta como Medio de prueba número cuatro documental (folio 582), documentos acreditados en el folios: 133, 135 y 587, con los que se ha pretendido demostrar que la suspensión de las señales realizadas por los programadores Turner Broadcasting System Latin America, INC.; MGM Network Latin America LLC., y VISAT, S. A. de C. V. ahora Televisa Networks, no han obedecido a la conducta imputada en el pliego de cargos formulados por la Comisión sino que son acciones derivadas de las obligaciones y derechos contractuales entre las partes; *sin embargo en dichos medios de prueba lo que se expresa es que efectivamente se suspendieron las señales antes relacionadas, sin que*

consten las razones de justificación del mencionado comportamiento o las auditorias pertinentes sobre la obligación de INVERSIONES Y SERVICIOS S. A., de C. V., (INSETEC S. A., de C. V.) para negarse a cumplir con la descrita obligación de hacer el reporte de suscriptores. En otras palabras, no se desvirtúan los indicios relacionados con las decisiones de terminar anticipadamente los contratos de licencias de canales por parte de los programadores de señales televisivas mencionados, no hayan sido por razones de eficiencia económica por parte de las empresas programadoras para suspender abruptamente las relaciones comerciales, en tal sentido, ello se aprecia como un indicio de una concertación entre agentes económicos de una cadena vertical para ejercer presión sobre otro agente económico competidor en el segmento aguas abajo (Downstream); (c) el hecho de que Turner Broadcasting System Latin America, INC. (proveedora de señales televisivas CNN, CNN en Español, CNN Headline News, TNT y Cartoon Network) accediera a la suscripción de un nuevo contrato, después de una larga negociación, bajo condiciones mucho más onerosas que el primer contrato, esto es, a un costo por suscriptor incrementado en un 319% respecto al costo por suscriptor contenido en la primera relación contractual, es considerado como un acto que distorsiona las condiciones de competencia en el mercado geográfico antes relacionado; (d) el hecho de que la empresa denunciada Amnet de Honduras S. de R. L., ostente una alta participación (73%) en el mercado relevante de televisión por cable físico, guarda relación con el comportamiento que se observa con el proceso de compra de otras empresas de cable hondureñas, y en especial en San Pedro Sula, donde se incluye una guerra comercial a toda empresa de cable que no acepte sus propuestas de compra, entre la que se cuenta el caso de INSETEC/ CABLE SULA, y la que arguye se ha negado a aceptar las propuestas de compra que hace la sociedad denunciada (AMNET DE HONDURAS S. de R. L.).

CONSIDERANDO (7): Que en relación a la denunciada influencia indebida que ejerce la empresa AMNET DE HONDURAS en concertación con la empresa AMZAK INTERNACIONAL, sobre las empresas programadoras de señales de cable internacional para suspenderle el servicio a la empresa denunciante; sobre este hecho es importante destacar que las consideraciones hechas por la Comisión en la resolución impugnada sobre la

suspensión de las señales televisivas a INSETEC por parte de las empresas programadoras internacionales, no obedecieron a posiciones de tipo subjetivas, absurdas o irreales tal como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que obedecieron a un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por ambas partes tales como, el Medio de Prueba Documental, propuesto por el apoderado de la parte denunciante y Medio de Prueba Número Cuatro Documental, propuesto por la apoderada de la parte denunciada, AMNET DE HONDURAS S. de R. L., en donde se ha hecho constar en autos, mediante notas emitidas por los proveedores de señales televisivas que obran a folios Ciento Treinta y Tres (133), Ciento Cuarenta y Dos (142), Quinientos Ochenta y Dos (582), Quinientos Ochenta y Cuatro (584), Quinientos Ochenta y Siete (587) del expediente administrativo de mérito, el hecho que las sociedades mercantiles Turner Broadcasting System Latín América, INC. (Proveedora de señales televisivas CNN, CNN en Español, CNN Headline News, TNT y Cartoon Network); MGM Network Latín América LLC. (proveedora de la señal televisiva Casa Club TV); VISAT, S. A. de C. V. (ahora Televisa Net Works, proveedor de las señales televisivas Canal de las Estrellas, TL Novelas, De Película y Ritmoson Latino), y TVC COLOMBIA (proveedor de la señal televisiva TV Colombia), que los mismos dejaron de suministrar o proveer las señales televisivas al agente económico denunciante, en los meses de Marzo del año dos mil cinco, abril, Agosto y Noviembre del año dos mil seis, sin causa justificada que ameritase la suspensión de dicho servicio, o que diere lugar a reintegrárselo a INSETEC bajo condiciones sumamente onerosas, demostrándose así que dicha negativa o negociación corresponde a una práctica de exclusión cuya finalidad era obtener o mantener poder de mercado a través del debilitamiento de los competidores que participan en el mercado de televisión por cable, lo que es constitutivo de prácticas anticompetitivas, las cuales nos se desvirtuaron en su oportunidad por la recurrente.

Bajo el anterior contexto, podemos determinar entonces, que la exclusión de que fue objeto la empresa denunciante, se reflejo no solo en la prueba documental señalada anteriormente, sino también en análisis de tipo económico, plasmado en el informe técnico DE-011-2007 que se encuentra acreditado los folios 340 al 354 del tomo uno, del expediente administrativo de mérito, en dónde se determinó, que AMNET aprovechándose de la posición de

dominio o su participación notable en el mercado de servicio de cable en la ciudad de San Pedro Sula; la integración que la misma tiene con AMZAK INTERNACIONAL y la participación accionaría de esta última con algunos programadores de señales televisivas, se infiere una concertación con éstos ya que injustificadamente se le negó el servicio de señales de televisión por cable a INSETEC, tal como se señaló con anterioridad, a efecto de disminuir la intensidad en la competencia, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones: **a)** Que la empresa denunciada Amnet de Honduras S. de R. L., ostenta una alta participación (73%) en el mercado relevante de televisión por cable físico en el que participan empresas que ofrecen una programación o servicios similares o cuentan con canales de similar aceptación en el área geográfica de la ciudad de San Pedro Sula, lo cual le brinda una posición de dominio o participación notable de mercado.- **b)** Las señales televisivas: Casa Club TV, Canal de las Estrellas, TL Novelas, De Película, Telehit y Ritmoson Latino gozan de la preferencia de los televidentes, por lo que dichas señales se constituyen en elementos esenciales en la competencia entre agentes económicos para captar el mayor número de suscriptores y mejorar los servicios en calidad y precios.- **c)** Que la relación de integración económica de la empresa Amnet de Honduras S. de R.L. con la empresa Amzak Internacional LLC., y las relaciones de participación accionaría de esta última con algunos programadores de señales televisivas, además de la posición de dominio o posición notable en el mercado que ostenta Amnet de Honduras en el mercado geográfico relevante, le permiten la posibilidad de influenciar a los programadores de señales televisivas para que le nieguen el servicio de las mismas a la empresa denunciante INVERSIONES y SERVICIOS TÉCNICOS S.A. de C. V. (INSETEC/CABLE SULA) y de esta forma debilitar el nivel de competencia en la zona geográfica de la ciudad de San Pedro Sula, lo cual constituye un indicio racional de abuso de posición de dominio o participación notable de mercado, al limitar el servicio que pueda brindar su competidor Insetec/Cable Sula.- **d)** Que las decisiones de terminar anticipadamente los contratos de licencias de canales por parte de los programadores de señales televisivas MGM Network Latín América y Visat S.A. de CV. (Ahora Televisa Net Works), según la información proporcionada por la empresa denunciante INVERSIONES y SERVICIOS TÉCNICOS S.A. de CV. (INSETEC/CABLE SULA), la cual forma parte del expediente de la denuncia, y al no

argumentarse razones de eficiencia económica por parte de las empresas programadoras para suspender abruptamente las relaciones comerciales, constituyen un indicio más de una concertación entre agentes económicos de una cadena vertical para ejercer presión sobre otro agente económico competidor en el segmento de distribución minorista de señales televisivas.-

CONSIDERANDO (8): Que respecto al cuestionamiento efectuado por la recurrente, sobre la manera o forma en que se desarrollaron las audiencias de los informes finales del procedimiento, invocando que en el desarrollo de las mismas se violentaron varios artículos del Reglamento de la Ley puesto que no se le dio estricto cumplimiento al procedimiento establecido para tal efecto; en ese sentido se expresa categóricamente que en ningún momento la Comisión violentó las disposiciones legales que indica la recurrente ya que, consta en el expediente administrativo respectivo, que todas las actuaciones se realizaron conforme a las formalidades establecidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y su Reglamento, así como las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo aplicadas de manera supletoria, puesto que las audiencias cuya nulidad se alega, se realizaron conforme al procedimiento establecido, en los artículos 71,72,73,74,75 del Reglamento, es decir que las mismas fueron instaladas por el Pleno de la Comisión, presididas por el Presidente de la misma, a quien la ley le otorga amplias facultades para delegar la conducción de las mismas en la persona que estime conveniente siempre y cuando sea funcionario o empleado de la Comisión y fuese necesario, tal y como aconteció en el presente caso, donde se delegó esta facultad en los señores Manuel Alvarado, Arturo Ochoa funcionarios de la Dirección Técnica y Juan Ángel Díaz López, Secretario General, a quien se le delegó, además la relatoría del caso, otorgándoseles amplias facultades para establecer el desarrollo de las audiencias, el orden de intervención de las partes (ya sea de manera separada o conjunta), elaboración de preguntas y las aclaraciones que estimaron pertinentes; actuaciones que constan en las actas que se levantaron al efecto de conformidad con las citadas disposiciones, relacionadas con los artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (9): Que con relación a los argumentos referidos en el numeral Sexto del Considerando número dos de esta resolución, en el que la recurrente le atribuye a la Comisión violaciones de orden constitucional como ser: violación al principio de la presunción de inocencia, carga de de la prueba, debido proceso, basada en el hecho de habersele dado un sentido negativo a los documentos aportados y presentados por los proveedores internacionales como medios probatorios de descargo, aduciendo que por esta razón la Comisión llegó a interpretaciones erróneas del artículo 9 de la ley y por lo tanto a conclusiones sin fundamento alguno, al señalar que las condiciones negociadas y aceptadas por INSETEC son producto de las supuestas influencias y presiones que su representada ejerce sobre las proveedoras internacionales de televisión por cable; en cuanto a este argumento de manera imperiosa es fundamental señalar, que la Comisión ha basado su accionar con estricto apego a las facultades y atribuciones que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico, acatando los procedimientos previstos en las Leyes y Reglamentos vigentes, respetando las formalidades, derechos y garantías que en ellos se establece, por consiguiente no existe tal quebrantamiento a la ley, como lo quiere hacer ver la recurrente, cuando quedó plenamente demostrado que las conclusiones a las que arribó la Comisión para deducir la responsabilidad de AMNET por incurrir en las prácticas anticompetitivas imputadas tiene su fundamento en la prueba indiciaria acreditada en autos, como en los análisis económicos efectuados en el proceso de investigación y en el proceso sancionador instaurado en el expediente administrativo creado para tal efecto, habiendo quedado reflejada la concertación entre la empresa denunciada y las compañías proveedoras de cable en mención, para suspender los servicios de televisión por cable a INSETEC, ya que la parte recurrente no logró durante la sustanciación del procedimiento desvirtuar que esta actuación respondía a razones de eficiencia económica que señala la ley, para justificar dicha suspensión, así como el hecho de que los nuevos contratos de servicios suscritos por la empresa denunciante se condicionaran al pago de precios excesivamente onerosos, lo que claramente refleja que la misma (suspensión y condiciones del contrato con INSETEC) obedeció a la influencia que realmente AMNET Y AMZAK INTERNACIONAL (integradas verticalmente), han ejercido sobre algunos programadores de señales televisivas, con las cuales existe una relación accionaría que permite influir en

la comercialización de las señales televisivas denunciadas, lo que ha llevado a provocar efectos negativos sobre la competencia en el mercado de servicio de televisión en la Ciudad de San Pedro Sula, provocando por consiguiente aumento en los costos de adquisición de la señales de TV por cable, lo que conllevó a una restricción absoluta del proceso de competencia, consecuentemente derivó en perjuicio de los consumidores puesto que se les privó o limitó de las opciones que pueden ofrecerse en el mercado los operadores que prestan este servicio en la referida ciudad; por lo que se concluye que la Resolución recurrida es congruente con los principios jurídicos de legalidad, debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERANDO (10): Que los elementos para determinar el monto de las multas establecidas en la resolución recurrida se fijaron de conformidad con la ley, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 37 y 39, por lo que la estimación del monto de la Multa se efectuó en función de la Utilidad Bruta en Ventas de la denunciada en virtud no haber sido posible determinar el monto del beneficio económico obtenido producto de la practicas restrictivas de la competencia infringidas por el agente económico sancionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del citado cuerpo legal, por lo que la Comisión fijó la multa en el sentido que en ningún caso excedió el diez por ciento (10%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente, tal como lo señala la ley, imponiéndole una sanción por la cantidad de tres millones seiscientos setenta y cinco mil, quinientos once lempiras, con treinta cinco centavos (**L. 3,675,511.35**), equivalente al tres por ciento (3%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente (2007), tomando en cuenta los criterios tales como: la gravedad de la falta, las reiteradas infracciones a dicha ley, la modalidad y el alcance de la restricción de la libre competencia o el daño y perjuicio a los consumidores, la dimensión del mercado afectado, la duración de la infracción y otros factores similares, así como el hecho de ser la primera vez de que AMNET incurre en una práctica prohibida por la Ley, a escasos meses de la vigencia efectiva de la Ley, ya que de acuerdo a los Estados Financieros que constan en el expediente, correspondía una multa cuyo monto era de doce millones doscientos cincuenta y un mil setecientos cuatro Lempiras con cincuenta y un centavos (L12,251,704.51) equivalentes 10% de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente de ciento veintidós

millones quinientos diecisiete mil cuarenta y cinco Lempiras con once centavos (L122,517,045.11).

CONSIDERADO (11): Que previo a emitirse la resolución del recurso de reposición la Comisión ordenó el traslado de los autos a la Dirección legal a efecto de que emitiera el dictamen correspondiente, siendo del parecer que se declarase improcedente el recurso de mérito y se confirmase en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

POR TANTO

La Comisión en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 7 No. 3),7), 8, 9, 22, 34 Numerales 2) y 11), 36, 37, 39, 44, 45, 47,48,49,50, 59 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 5, 7, 8, 33, 40, 41, 44, 45, 46, 50, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 77, 78, 79 y demás aplicables del Reglamento de la Ley; 1538 del Código Civil; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 39, 43, 45, 56, 68, 72, 74, 87, 88 párrafo primero, 121 párrafos segundo y tercero, 130, 131, 133,134, 135, 137, 138 y demás artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicables supletoriamente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada Danne Yakeline Chávez Membreño, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **AMNET DE HONDURAS S. de R. L.**, contra la Resolución Número **29-CDPC-2008-AÑO-III**, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en fecha 19 de septiembre del dos mil ocho.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución Número 29--CDPC-2008-AÑO-III, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en la Sesión del Pleno Número 35-2008 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil ocho, así como en el hecho de

haberse determinado la existencia de prácticas restrictivas atentatorias a la libre competencia, establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 7 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

TERCERO: RATIFICAR la multa impuesta **AMNET DE HONDURAS S. de R. L.**, por el monto de tres millones seiscientos setenta y cinco mil, quinientos once lempiras, con treinta cinco centavos (**L. 3, 675,511.35**), equivalente al tres por ciento (3%) de la utilidad bruta en ventas del año fiscal precedente (2007).

CUARTO: Instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que con la interposición del recurso de Reposición interpuesto queda agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial correspondiente.- **NOTÍFIQUESE.**

OSCAR LANZA ROSALES

Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ

Secretario General